



Tomado de: <https://pixabay.com/es/photos/ni%C3%B1os-por-carretera-distante-apoyo-1149671/>

Los derechos de los niños según la constitución de 1917, y sus reformas, en la cotidianidad de la familia

Children's rights in everyday family life according to the constitution of 1917 and its reforms

María Teresa Topete-Macías^{1*}, Carolina Gómez-Quinto¹, Fabiola Navarro-Celis¹

Resumen

Los Derechos Humanos son una Protección para todo ser que sea persona. En México, la Constitución inscribe artículos expreso para procurar bienestar a los Niños mexicanos. Tales decretos han sido reformados en el devenir de los años a partir de 1917 a los vigentes, a través de propuestas promulgadas en los Diarios Oficiales de la Nación. El interés de este artículo se supedita a reflexionar si esas leyes de defensa sobre los cuidados de los niños se llevan a cabo como la ley lo estipula, y de no cumplirse en el seno de la familia que se nace, determinar si se incurre en violencia familiar por el hecho de no atenderlos como el deber exige, al no cumplir con los derechos que el niño adquiere por el hecho de nacer, ya que el niño no pidió la vida, y los padres al concebirlo adquieren obligatorias responsabilidades. El niño tiene derechos, y los padres el deber de cuidarlo bajo la obligación de cubrir sus necesidades de bienestar.

Palabras clave: constitución mexicana, artículos-leyes, niños, protección, padres, bienestar.

Abstract

Human Rights are a protection for every being who is a person. In Mexico, the Constitution inscribes articles expreso to provide welfare to the Mexican Children. These decrees have been reformed in the course of the years from 1917 onwards, through proposals promulgated in the Official Diaries of the Nation. The interest of this article is subject to reflect if these laws of defense on the care of the children are carried out as the law stipulates, and not to be fulfilled within the family in which it is born, to determine if it is incurred In family violence by not attending them as the duty demands, by not complying with the rights that the child acquires by the fact of being born, since the child did not request life, and the parents when they conceive it acquire compulsory responsibilities. The child has rights, and parents have the duty to care for him under the obligation to cover their welfare needs.

Keywords: mexican constitution, articles-laws, children, protection, parents, wellbeing.

Fecha de recepción: 13 de noviembre de 2018/**Fecha de aceptación:** 20 de noviembre de 2018/***Autor para correspondencia:** latopete@hotmail.com/Universidad Autónoma de Tamaulipas, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria/**Dirección:** Centro Universitario Victoria "Lic. Adolfo López Mateos", Ciudad Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149¹.

Introducción

En el centro de las decisiones de Estado actual, la principal inquietud por desarrollar este artículo sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue por el interés de reflexionar sobre los Derechos de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en los Artículos de Ley que describen la protección obligatoria que tienen los padres hacia sus hijos, por el sólo hecho de nacer.

La Constitución subsiste desde el año 1917, decretada bajo el Poder Ejecutivo del C. Venustiano Carranza, a partir de que en diciembre de 1916 se reunieron los constitutivos para conjuntar los decretos de convocatorias anteriores desde el año de 1913, tomando los antecedentes de la Reforma del 5 de febrero de 1857 (Cámara de Diputados, 2014a), y que concluyen con la publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en el Diario Oficial del día lunes 5 de febrero de 1917, siendo el Director Francisco Padilla González, el Administrador José Fernández Nespral, y bajo el aval de la Secretaría de Gobernación (Diario Oficial, 1917).

Desde el surgimiento de la Constitución, el Capítulo I dictó las Garantías Individuales, y con sus Reformas, se incluyeron los Derechos Humanos a esas Garantías, el cual implica en cualquier forma a personas, y por personas se designa a seres vivos y humanos de cualquier edad, tal y como la Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2017) dice en las siguientes tres acepciones, entre otras sobre *persona*: Individuo de la especie humana. Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite. Hombre o mujer distinguidos en la vida pública. Por lo tanto, la defensa de los humanos y sus garantías han de darse desde los primeros años del ser humano, según la ley en México. Por lo tanto, en este trabajo va a delimitarse a algunas leyes o artículos que refieran a la procuración del bienestar para los *niños*—tomando este vocablo incluyente de ambos sexos de aquí en adelante sea plural o singular—quienes tienen el derecho a ser tratados con los beneficios que deberán recibir durante su infancia y adolescencia, hasta ser individuos independientes capaces de sobrevivir por sí mismos, a consecuencia de haber recibido los cuidados mínimos indispensables para formarlos como ciudadanos productivos y éticos socialmente definidos.

Esos derechos que se decretan en las Leyes mexicanas, para los hijos de mexicanos, son por el sólo hecho de haber sido paridos de una madre, y procreados también por un padre que asumieron en alguna forma la concepción en la que el niño no tuvo opinión, por lo cual su nacimiento lo constituye por sí mismo como un ser vulnerable a manos de quienes tomarán decisiones por él, desde su primera infancia hasta la adolescencia por obligación. Tales decisiones deberán favorecer al niño en todos sentidos y no a la comodidad de los padres, entendiéndose el deber ser como principio fundamental.

Es por lo anterior, que el objetivo en este trabajo sea la necesidad de conocer y reflexionar algunos aspectos que suscitan inquietud, ya que la definición de *bienestar*, consecuencia de los beneficios, queda en un lenguaje denotativo en las leyes, pero tal vez a veces no tan explícito, lo que pudiera provocar una interpretación distorsionada para comprender lo que realmente debe hacerse para procurar ese reiterado *bienestar* en la aplicación de tales leyes en la cotidianidad, y entonces no se concluya con un auténtico *bienestar* como debiera ser según su significado desde una lectura significativa.

Así, una definición importante de inicio sobre el término *bienestar*, deba ser avalada por la RAE (2017) como un binomio de “bien” y “estar” como: Conjunto de las cosas necesarias para vi-

vir bien. Vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien y con tranquilidad. Estado de la persona en el que se le hace sensible el buen funcionamiento de su actividad somática y psíquica. Lo que implica que dar *bienestar* es hacer que alguien reciba comodidad, y si de niños se trata, en estado de indefensión—sobre todo en la primera infancia marcada entre los 0 a 4 años—cuando apenas se va adquiriendo el lenguaje y va aprendiendo poco a poco a interpretar el mundo, entonces toda decisión queda al criterio de los padres, quienes deberán saber descifrar bien lo que es *bienestar* a favor de sus hijos aplicarse a proporcionarlos.

Se consultaron autores que realizaron investigaciones sobre la Constitución de 1917, por mencionar a Danés-Rojas (2010), Orbegoso (2016), Álvarez del Castillo (1979), entre otro. Asimismo, algunos autores defensores de la violencia doméstica, los cuidados en el embarazo sólo para referir a algunas diferencias entre los cuidados antes y después de nacer (Ceballos, 2015).

Se tomó en cuenta la teoría de la hospitalidad de Derrida (Biset, 2007), para establecer el contexto de bienestar familiar, o la definición breve de una propuesta sobre familia desde una perspectiva nueva. También, se consultaron documentos gubernamentales relacionados con los Derechos Humanos (2014) y la Constitución Mexicana vigente, tomando los artículos que implicaran información sobre el tema que en este trabajo se expone.

Cabe aquí preguntar ¿Según los Artículos que protegen a la niñez mexicana se estipula un bienestar apegado a su significado? ¿Se cumple tal bienestar en los niños que nacen dentro de una familia, donde padre y madre deben procurarles los cuidados mínimos necesarios, sobre todo durante la infancia primaria? ¿De no darse el bienestar de manera directa de la madre, es maltrato familiar a los niños, ya que tienen el derecho de ser cuidados por quien decidió darles la vida y parirlo, según su naturaleza y el concepto de bienestar expuesto en los artículos de ley en la Constitución mexicana? Por lo cual, tratando de responder éstas y tal vez otras interrogantes, se ha trabajado en este artículo buscando lograr el objetivo ya mencionado.

Marco Teórico

México es un país con profunda y definida historia, de trayectoria revolucionaria, de lucha y conquista, durante la cual la constitucionalidad ha estado presente. Fue en el año de 1917 cuando surgió el hito que ha marcado la forma de regirse como Nación en todos sentidos: individual, institucional, ideológico, social, en lo público y lo privado, en las garantías y los derechos humanos, en la propiedad, en el amparo, en las libertades y otros más. Una tradición que da a los mexicanos una peculiar identidad. Según Danés-Rojas (2010) la Constitución que se tiene hoy en México, no surgió de un solo golpe, ni por un único documento sin antecedentes, “...antes de la Carta de 1917, han existido en México nueve textos constitucionales. Naturalmente todos promulgados en el siglo XIX...” (p.44) tiempo de gestiones constitucionales encapsuladas en un periodo de cien años. Es oportuno enlistar los temas que aparecen en esas nueve propuestas que el autor menciona, no dejan a la vista el tema de protección a los niños, familias o personas como prioridad en los cuales parece no resaltarse ningún decreto en protección a los hijos, pues muestran leyes de tradición política, sobre la libertad nacional, la federación, sobre el gobierno y sus divisiones, de bases orgánicas, sobre actas de reformas, referente al clero y el de la propia constitución. Lo cual puede suceder como un tema que fue tomando importancia en los anexos de las Reformas, que el mismo autor menciona hasta 500 desde la promulgación de 1917, y las que se hayan sumado en los últimos años (pp. 44-45).

Respecto al tiempo, Orbegoso (2016), expresó antes de los ya primeros 100 años de la vigente Constitución Mexicana de 1917, que ésta ha marcado ser la impulsora de la constitucionalidad

de otros países, por lo cual ha sido ejemplo para otras Constituciones latinoamericanas— entre ellas la del Perú—basadas en ella. Dato que confirma el valor histórico de un movimiento que siendo revolucionario forjó una constitucionalidad de profunda identidad mexicana.

Otros aspectos interesantes se perciben en el Artículo I sobre las Garantías Individuales de la Constitución de 1917, donde se afirma que todos los mexicanos gozarán de todas las Garantías que la ley le otorgue de acuerdo a lo que la misma ley dictamine, pero hace derechohabientes de ésta a todos los individuos, apegándose a definir *individuo* a lo que no puede ser dividido (RAE, 2017), como lo es un niño, un adolescente o un adulto, sin importar edad o género, ni estrato social o económico, sino supeditándose sólo a las diferencias entre ser niño sin el poder de tomar decisiones, y los otros que sí pueden elegir y opinar.

En cambio, el niño, entre los 0 a los 4 años no posee ninguna forma de defensa por sí mismo; como individuo está totalmente a expensas de las decisiones de sus padres, ellos deciden si han de dedicar el tiempo completo de la madre al cuidado del hijo nacido, y no dejar en manos ajenas los cuidados de protección que den el beneficio de bienestar al que tiene derecho como hijo, y que como hijo su demanda es la intimidad con su madre a toda hora en esa etapa de completa dependencia. Dichos cuidados debieran extenderse a partir de los que deben prodigarseles durante su gestación. Respecto a dichos cuidados denominados prenatales a los cuales tiene derecho el niño por nacer y la madre gestante, Ceballos (2015) mencionando a Castro y Salazar (2000), afirma que:

Los cuidados prenatales se refieren a todas aquellas prácticas médicas y no médicas que la mujer embarazada realiza para beneficio de ella y su bebé. Los cuidados prenatales se clasifican en dos categorías: 1) el *autocuidado*, donde se incluyen aspectos de alimentación, prácticas de medicina doméstica y los cuidados físicos durante el embarazo; 2) la de *atención médica* se refiere a las prácticas de control prenatal y el control de enfermedades que las mujeres llevan a cabo al asistir a los servicios de salud (p. 14).

Toda mujer embarazada debe cumplir con tales cuidados, como se decreta por ley en el Artículo 13 de los Derechos Humanos de la Ley General de los Derechos de los Niños (Cámara de Diputados, 2014b) en cuanto al “...derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral...” (VII, p.6), pero entonces por qué cuando el niño nace se le suspende ese cuidado maternal en los casos de que son llevados a guarderías, dejados a empleados domésticos o parientes, en manos de personal en escuelitas que ofertan paquetes de cuidado materno, y otras modalidades en boga dejando en cierto modo fuera de la *prioridad* que el mismo artículo citado, decreta en el punto II como derecho de los niños. Al no llevarse acabo esta ley ¿se incurre en un delito con alguna sanción estipulada? Al parecer no, siendo que siguiendo en ese rubro se inscribe en el inciso VI (p.6), también el derecho a no ser *discriminado*, y entonces el hecho de no cumplir de modo personal con el derecho del niño a ser cuidado en el seno de la familia por su madre ¿no incluye cierto tipo de discriminación? Definiendo la acción de *discriminar* (RAE, 2017) como una forma de separar con selección excluyente, dejando la autoridad sobre el niño en manos de otros durante su edad más vulnerable y de significativa formación que debiera recibir en su hogar, por derecho según a la participación y a la *intimidad* de sus vínculos con la madre, (Artículo 13/XV y XVII. p.7) para ser *incluido* como marca la ley en el Artículo 6 y para efectos del Artículo 2 que busca garantizar la protección de los niños (p. 5) promoviendo “.. la participación, tomar en cuenta la opinión, y consolidar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez...” (p.2).

Un niño que no habla no tiene opinión, pero no habla por defecto sino porque en la infancia primaria comienza a desarrollar su lenguaje, en éste sus contenidos éticos y sus aprendizajes sobre el mundo y su relación afectiva, si lo recibe todo esto de la madre, empezará a actuar como ella, si no como quien le proporcione estos aprendizajes. Sólo se requieren cuatro años de atención continua para forjar vínculos firmes entre el binomio madre-hijo, y fortalecer sus relaciones familiares, su socialización, su seguridad en sí mismo que le dará el sentirse protegido en el confort de la mamá, si no ¿de qué manera puede el niño interpretar su inconformidad al recibir algún maltrato de alguno de sus cuidadores asignados por los padres, al no saber hablar? Después de los 4 años, ya expresándose con su lenguaje y confiado en su vínculo familiar, tendrá mayores y mejores oportunidades de comunicar sus sentimientos, emociones y su relación con el entorno.

Es así, de acuerdo con Coronado (1982), que, al proponer la observación detallada del comportamiento humano en la infancia, concluye que:

la comunicación interpersonal es la primera experiencia del hombre-feto dentro del útero materno; existiendo una comunicación envolvente y táctil durante nueve meses. La comunicación táctil es tierna, continua y transformadora en la etapa fetal y deja sello indeleble en la historia posterior del hombre (Ashley Montagu 1971), y según D. Morris (1973), sólo cambian las formas táctiles con otras personas en la vida adulta (p.3).

Esto da indicio a interpretar la importancia de la comunicación interpersonal entre la madre y el hijo primordialmente, sin discriminar la participación del padre como apoyo al desarrollo del niño, desde la concepción hasta el acompañamiento de vida que se implica en el vínculo denominado familia, sin importar el nivel social, económico, ideológico, cultural o religioso al que se pertenezca, pues será a través de los padres que los hijos perciban el mundo y aprendan a interpretarlo, en un marco de familia hospitalaria, desde el concepto de “hospitalidad” de Derrida citado por Biset (2007); es decir, un modelo familiar aquí propuesto donde los vínculos son amables, cuidados y armonizados por las relaciones interpersonales basadas en los valores, el lenguaje, las necesidades, y esencialmente en la práctica de emociones que den bienestar y seguridad a los invitados o huéspedes que son los hijos, sin determinar una clasificación específica de familia, sino un clan donde por sus prácticas, hábitos y costumbres se considere una familia. Según El Artículo 4, en su fracción X define como “... Familia de Origen: aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes que tienen parentesco ascendente hasta segundo grado...” (p. 3), siendo posible en cualquier estructura el modelo de familia hospitalaria, para fluir en armonía y con sentido de vida sana en todos sentidos y para cada miembro familiar porque de acuerdo al Artículo 15 se estipula que “...Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de su vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral...”, por lo que al parecer no es la falta de Leyes lo que suscita disfunciones en cuanto al ejercicio de los derechos de los niños, sino la aplicación de éstas, ya que están establecidas como decretos, pero no marcando sanciones, y quizás por otra parte se desconocen por parte de quienes debieran ejercerlas.

La diferencia entre quienes pueden buscar información sobre sus derechos y los que no, será entre quienes sepan leer como los adolescentes, y quienes no como los niños pequeños, luego a los niños que ya leyendo se les inculque investigar sobre los Derechos de los Niños para que busquen cómo protegerse o que sean protegidos; sin embargo, regresando al punto que nos inte-

resa en este trabajo, es la del niño que no habla, no lee, es dependiente por completo y está en la etapa de su primera infancia. Tal vez, si los padres antes de concebirlos conocieran sus obligaciones y los derechos de los hijos, pudiesen replantear su decisión de tener hijos o no. No resulta justo, de ningún modo que un niño nazca para ser abandonado—tomando en cuenta todo tipo de abandono—desde su acepción más explícita en lo que a la familia se refiere, y es el delito por no cumplir las obligaciones que sobre asistencia debieran darse, ya que por ley debieran cumplirse de padres a hijos o según la jerarquía familiar (RAE, 2017). Y repetimos de nueva cuenta la pregunta ¿Qué sanción se aplica si el abandono es un delito, y abandonar tiene diversas formas en la cotidianidad? Simplemente, no hacerse cargo de manera personal la madre con un bebé ¿podría considerarse una modalidad de abandono? ¿No ejercer disciplina y dejar en libertinaje a los hijos, sería un acto de abandono?

Así como otras acciones que parecieran rutinarias en familias y que están lejos de vivir en un ambiente de cordial hospitalidad, viviendo quizás en una constante hostilidad que no necesariamente es evidente. Revisar los decretos y conocerlos, tal vez sea una oportunidad para tomar decisiones respecto a la formación de una familia.

Un hijo no decide nacer, ni escoge a los padres, ni elige cómo ser criado ni por quién. Un niño es lanzado a la vida y es el ser más indefenso al lanzarlo a la existencia (Heidegger, 1993), el hijo simplemente depende de las decisiones de otros, su destino les pertenece a esos otros durante su primaria infancia y hasta parte de su adolescencia. Tiene el derecho como lo marca el Artículo 7 (Cámara de Diputados, 2014b) a las “... acciones y mecanismos que le permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos...” (p. 5), y preferentemente en el seno familiar, porque como decreta el Artículo 11 “... Es deber de la familia... el respeto y el auxilio para la protección de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida...” (p. 6).

El hombre pertenece a la única especie conocida capaz de razonar sus decisiones, a veces lo hace en un nivel de conciencia y en otras sólo por instinto llevado por la inercia de salvaguardarse. En cualquier caso, el proceso de selección sobre qué elegir, ha de pasar por algún momento de decisión, y tal vez desde el instante de su concepción, pero lo seguro es que no decide qué padre o qué madre han de ser sus procreadores, lo cual ha de dejarlo en la más completa indefensión con relación a tal decisión, y en manos de una total dependencia respecto a quienes fungirán como sus padres por un derecho biológico, legal o circunstancial incidencia.

Actualmente cabe reconocer que los modos y estilos de vida están cambiando, algunos estudiosos como Giddens (2007) lo manifiestan como una influencia de la globalización, con eventos que parecieran penetrar a lo más íntimo, transformando la cotidianidad de los roles en la mujer, por ejemplo, que está eligiendo salir de casa a trabajar aun cuando no sea una necesidad mayor que el deseo de ingresar al rol de mujer empresaria o profesionista, distanciándose de sus obligaciones maternas si es que decidió tener un hijo.

Por consecuencia, los niños son entregados a manos ajenas para su crianza, así“... la familia tradicional está amenazada, está cambiando, y lo hará mucho más...” (p.4). Por lo que habrá que retomar el Artículo 22 (Cámara de Diputados, 2014b) que dictamina sobre el derecho de vivir en familia que:

“...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad...” (p.9).

Este decreto bien explica en sus palabras, la importancia de la unidad familiar como sello de protección a los hijos, especialmente a los más vulnerables implícitamente al confirmar con el Artículo 6 (XII, p.5) el principio que se inscribe como ventaja favorable sobre la persona, lo cual puede interpretarse como que la persona o hijo sin poder de decisión debiera ser la prioridad sobre cualquier otra cosa: lo emocional de la persona antes que lo material, sin dejarse al abandono las responsabilidades de subsistencia.

Reafirmandose la idea anterior con lo expresado en el Artículo 17 respecto a que “...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asigne prioridad en el ejercicio de todos sus derechos...” (p. 7).

Mucho se señala con las Leyes Constitucionales que se asigna a los Derechos de los Niños, sobre cómo protegerlos, custodiarlos, que se les dé alimento, casa, vestido, cosas, y se deja tácitamente la información que pueda decretar el derecho de los hijos al cultivo y formación de las emociones desde la edad precaria entre los 0 a los 4 años, que ya se ha establecido su estatus de indefensión y total dependencia de sus progenitores o tutores, por lo que es importante que la Constitución Mexicana en sus enmiendas, incluya con claridad las acciones que generarían la procuración de protección al derecho de los niños a ser educados en el manejo y vivencia de sus emociones en el seno de sus familias, por una parte como sus derechos de niños, y por otra como obligaciones de sus padres. Sobre todo, en la etapa en la cual debe ser más protegido, atendido y cuidado. No sólo es lo material lo que forja su carácter, personalidad y seguridad en sí mismo, sino lo concerniente a las emociones es también prioridad. Por ejemplo: la atención continua, los abrazos, los juegos, las manifestaciones de cariño, la introducción al lenguaje, amamantarlo, cuidados maternos de tiempo completo, forjar la seguridad en sí mismos, pues de acuerdo con Laporte (2012) “... El afecto, que es la base de la confianza en sí mismo, se establece con ajustes constantes en las relaciones entre padres e hijos...” (p. 21), y afirma que un niño pequeño ha de depender—como dicta la naturaleza de la especie humana—completamente de su madre para la supervivencia. Decir que sea la madre, es lo conveniente por el íntimo lazo desde la gestación y el vínculo maternal que fortalecido da bienestar tanto al hijo como a la madre—si es que la tiene—aunque aún sin ella y asistido por otro alguien también sobrevivirá, pero quizás no tan cómoda y sensiblemente como bajo la protección de una madre cálida y hospitalaria como la Constitución decreta entre líneas que debe ser, según los derechos que promueve y promulga desde 1917 incluyendo sus más de 500 nuevas declaraciones en el transcurso de su constitucionalidad hasta la actualidad. Decretos que dictan derechos y obligaciones, pero que poco habla de sanciones, y que quizás éstas sean necesarias para que el esfuerzo de las leyes se vea en éstas cumplidas.

Enfatizando que la confianza individual se forja en la primera infancia, cuando la madre va conociendo las necesidades de su hijo(a) y satisfaciéndolas, preferentemente sin hostilidad, para que puedan cumplirse los Artículos relacionados a los Derechos Humanos como en la Reforma Constitucional del 2011 que refiere a “... que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución... así como de las garantías para su protección...” (Cámara de Diputados, p.1).

Se mencionan otras leyes constitucionales que asumen “... El acceso a una vida libre de violencia...” (artículo 6, XIII. p.5) que no incluye si al no dar *bienestar* a los pequeños hijos se incurre en un delito. O si hay algún tipo de violencia cuando “... La accesibilidad...” (p. 5.), que no refiere o sí, por su ambivalencia, a que si el niño que es privado de los cuidados de su madre por decisiones propias

de ésta, se puede clasificar como alguna forma de violencia; o por ejemplo la insistencia que conlleva "... el derecho a vivir en familia ..." según el artículo 13 en su inciso IV, implica entre líneas el derecho que tiene el niño de ser atendido de tiempo completo en el seno de su familia, durante su etapa de preparación para salir al mundo a socializar con un blindaje de lenguaje, valores, seguridad en sí mismo, confianza en los miembros de su familia y el manejo de sus emociones de acuerdo a su incipiente edad, pero que le va a permitir subsistir más allá de su hogar, en el entorno donde ha de moverse ya con limitada, pero necesaria independencia, o es todo esto algo que pudiese añadirse en nuevas alternativas de reformas para que las leyes sean claras y sean cumplidas cabalmente. Tal y como el Artículo 13 dicta: "... Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal..." (VIII, p. 6) o según el inciso IX que inscribe el "...Derecho a la protección de la salud y a seguridad social..." (p.7) que es meritorio pensar en una salud que sume el buen trato de la madre por el hijo pequeño, y que por pequeño es vulnerable, necesitando sin menoscabos de los cuidados maternos.

Amerita mención aquí a manera de conjetura en pro de la justicia y los derechos de todo hombre desde que nace hasta que muere, que esté bajo el amparo de que la concepción de justicia es una idea y una acción inagotable, que sirva para resguardar los derechos insoslayables del hombre (Álvarez, 1979).

Conclusiones

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, promulgó leyes que han sido la columna vertebral de una Nación que ha forjado su historia a base de lucha y propuestas consistentes, he ahí los 100 años de constitucionalidad que se ha transformado a ser mejor, pero sin cambiar su estructura fundamental. Los mexicanos debieran no sólo estar orgullosos de sus Leyes, sino que también debieran darse a la tarea de conocerlas a fondo, para llevarlas a cabo en su cotidianidad.

Asimismo, poder aportar ideas sustantivas cuando sean necesarias Reformar ante el vértigo del transcurrir de los tiempos. Países como el Perú, entre otros, ha tomado ejemplo de los decretos que les acomodaron a su historia e idiosincrasia, por lo cual, si Latinoamérica ha tomado nota de la constitución mexicana de 1917, para sus constitucionalidades, es indicio de que todas las cartas constitutivas anteriores a la promulgada el 5 de febrero de 1917 en el Diario Oficial de la Nación, fueron un soporte importante que no se ha quebrantado, sino fortalecido durante un siglo de su existir. No obstante, cabe considerar que, en el renglón de los derechos humanos, que se han ido constituyendo con las enmiendas subsecuentes a la constitución de 1917, en la cual las garantías individuales abrieron paso a reformas que han incluido los derechos humanos en el devenir de los tiempos a partir del siglo XIX, todavía deja áreas de oportunidad para precisar cada decreto en la explicación de cómo es que deba llevarse a cabo cada uno en la cotidianidad. Al parecer, el lenguaje sigue redactando puntos importantes en materia de los derechos de los niños; sin embargo, vocablos que enmarcan un significado de violencia familiar o acciones a ser realizadas para la protección de los menores de edad en etapa de vulnerabilidad, sigue siendo poco definida, aunque el hecho de ya mencionarse enmarcan un avance que podrá llegar a ser significativo en tanto se sigan incluyendo enmiendas que favorezcan al verdadero bienestar de los niños mexicanos sin importar raza, edad, sexo, condición socioeconómica, religiosa, cultural o lugar donde cohabite en el territorio mexicano.

Todavía quedan interrogantes qué responder, pero sin dejar de aceptar que las bases están dadas para lograr cada vez los cambios que la nación requiera en relación a las leyes que conforman la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que desde 1917 está vigente, y que son pocas las que se precian de cumplir 100 años sin tener que colapsarse o reestructurarse, simplemente se ha fortalecido y eso es un éxito nacional que debemos reconocer y alimentar, consumiendo los decretos, aportando a ellos y buscando cómo sean cada vez los derechos de protección a niñas, niños y adolescentes en una realidad donde se distingalos derechos de ellos, las obligaciones de los padres, y esclarecer sanciones al incumplimiento de esas responsabilidades que son exclusivas de quienes han procreado y tenido hijos sin cohesión de ninguna forma más que porsu voluntad, aun cuando haya accidentes de por medio, de los cuales, en ninguna circunstancia tienen por qué padecer esos errores los niños de ninguna nación.

Es imperativo seguir trabajando en investigaciones, programas y acciones que erradiquen la violencia en todas sus formas, desde el abandono de los hijos en brazos de otros, así como el maltrato silencioso a niños en edad de indefensión por no estar listos para expresarse y opinar sobre su relación con el mundo. La constitución de México tiene plataforma para aceptar y diseñar esas reformas, que no se deje al azar o a la responsabilidad de otros, como a veces se hace con los hijos. Finalmente, cabe decir que cumplir 100 años no lo hace cualquier constitución, y si han de venir otros 100 años más, que sea para que cada vez los mexicanos sean más libres, más sanos, más productivos, más honorables e integradamente mejores ciudadanos del mundo.

Referencias

Álvarez, E. (1979). "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano". [En línea]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/908/3.pdf>.

Biset, E. (2007). *Jacques Derrida, entre violencia y hospitalidad*. Daimon Revista de Filosofía, no. 40. Córdoba, Argentina. [En línea]. Disponible de: <http://revistas.um.es/daimon/article/view/21211>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014a). Secretaría General. Secretaría de Servicios Preventivos. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Constitución pública en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 07-07-2014. [En línea]. Disponible de: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/mx/mx139es.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014b). Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. "Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes". [En línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf

Ceballos, G. (2015). *Cuidados prenatales y violencia doméstica durante el embarazo*. Clave Editorial. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT). Impreso en México.

Constitución de la Organización Mundial de la Salud. (1994). "La Constitución fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional", celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Off Rec. WldHlthOrg.; Actes off. Orgmond. Sant, 2, 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. [En línea]. Disponible en: http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf.

Coronado, J. (1982). "La comunicación interpersonal como modelo teórico de las comunicaciones humanas". Publicaciones ITESO. Tlaquepaque, Jalisco. [En línea]. Disponible en: <https://rei.iteso.mx/bitstream/handle/11117/153/La%20comunicacion%20interpersonal%20%28huella%20%29.pdf?sequence=2>

Danés-Rojas, E. (2010). "La Constitución Mexicana de 1917, Ley fundamental del Estado". Ciencias UAT, vol. 5. 1, julio-septiembre, 2010, pp. 44-48. Universidad Autónoma de Tamaulipas. Cd. Victoria, México. [En línea]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=441942921005>.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). “*Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución*”. 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. [En línea]. Disponible en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

Derrida, J. (2000). “*La Hospitalidad*”. De la Flor. Buenos Aires, Argentina. [En línea]. Disponible en: <http://revistas.um.es/daimon/article/view/21211>.

Giddens, A. (2007). *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*. Editorial Taurus. México.

Heidegger, M. (1993). *Basic Writings. Edited by David Farrell Krell*. Ed. Harper, San Francisco, USA.

La Constitución de 1917. “*Diario Oficial de la República Mexicana del 5 de febrero de 1917*”. Director Francisco Padilla González. Administrador José Fernández Nespral. Secretaría de Gobernación. [En línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf.

Laporte, D. (2012). *Qué hacer para desarrollar la autoestima en los niños de 0 a 6 años*. Traducción de Cortázar, M. Quarzo Editorial Lectorum, S.A. de C.V. Impreso en México.

Real Academia de la Lengua Española. (RAE, 2017). “*Definiendo el término de abandonado*”. [En línea]. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=023UD0Z>

Real Academia de la Lengua Española. (RAE, 2017). “*Definiendo el término de bienestar*”. [En línea]. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=5TfwW6F>

Real Academia de la Lengua Española. (RAE, 2017). “*Definiendo el término de discriminar*”. [En línea] Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=DtHwzw2>

Real Academia de la Lengua Española. (RAE, 2017). “*Definiendo el término de individuo*”. [En línea] Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=LQCSIDx>

Real Academia de la Lengua Española. (RAE, 2017). “*Definiendo el término de persona*”. [En línea] Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=SjUIL8Z>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “*Tú y Tu Constitución: los derechos de niñas, niños y adolescentes*”. (2015). Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ministros Morales, A., Cossío, J., y Salomes, M. [En línea] Disponible en: http://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/Tu_y_tu_Cportal.pdf

Orbegoso, M. (2016). “*Los derechos sociales en Perú. La influencia de la Constitución mexicana de 1917*”. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., vol. X, núm. 38, julio-diciembre, 2016, pp. 1-22. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Puebla, México. [En línea]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293249437003>